



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00297 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado **LUIS ALEJANDRO MÚNERA PEÑA**, en contra del auto calendarado 19 de octubre del año en curso, en virtud del cual, se declaró infundada la causal de nulidad invocada por indebida notificación del mandamiento de pago librado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que el título ejecutivo báculo de la acción, se encontraba borroso e ilegible, circunstancia que le impidió controvertir los elementos formales mediante recurso de reposición o los elementos esenciales formulando excepciones de mérito, además que los anexos de los que se surte el traslado al demandado deben ser exactamente los mismos que se allegaron al Juzgado, sin que haya alguna adulteración, por lo tanto la integridad de los reseñados documentos, en concordancia con el expediente digital, es una carga de la entidad demandante. Así mismo, refirió que su mandante le solicitó al banco Davivienda allegar el pagaré suscrito en el año 2010, en la ciudad de Medellín, pedimento del que no obtuvo respuesta, por tal motivo no tuvo la oportunidad de alegar el indebido diligenciamiento, sin que fuera viable la aceleración de plazo, por cuanto se había configurado la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa. Agregó que el domicilio del ejecutado corresponde a la carrera 53 No. 46-03 de San Pedro del departamento de Antioquia, conforme figura en la solicitud de crédito, aportada como prueba sumaria, situación conocida por la parte demandante, por lo que la competencia para asumir conocimiento del presente asunto le correspondería al juez de la ciudad de Medellín y no de Bogotá.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone la aplicabilidad de la condición de nulidad “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”

En el presente asunto, de la revisión del expediente, encuentra el Despacho que, el 26 de agosto de 2022 09:56 se verificó el envío de los anexos sobre los que se edificó la presente acción cambiaria, esto es, el pagaré No. 1095982, carta de instrucciones y orden de apremio librada el 10 de agosto de 2022, por la entidad demandante, al correo electrónico que el mismo ejecutado registró en la solicitud de crédito, allegada en debida forma (fl. 346 C.1), conforme consta en la certificación de recibo, expedida por la empresa

INF. BÁSICA PERSONA NATURAL			
Nombre(s)	Luis Alejandro	Primer Apellido	Munera
		Segundo Apellido	Peña
Sexo	<input checked="" type="radio"/> F <input type="radio"/> M	Ciudad de Nacimiento	San Pedro
		Fecha de Nacimiento	30.06.1982
Tipo Identificación	<input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> TL <input type="checkbox"/> CE	No. Identificación	70196445
		Fecha de Expedición	09.02.2001
		Ciudad de Expedición	San Pedro.
Profesión	Zootecnista		
No. Personas a Cargo	0		
Vivienda	<input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/> Arrendada		
Estado Civil	<input checked="" type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Religioso (a) <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Divorciado		
LOCALIZACIÓN			
Residencia	Cr 53 # 46-03	Ciudad	San Pedro
Dirección		Teléfono	8687774
(Oficina u Otra)	Cr 53 # 46-03	Ciudad	San Pedro
Teléfono		Teléfono o Fax	8687294
E-mail	alejomunerap@gmail.com		
		Celular	3108238549-3206957150

de servicio portal Technokey S.A.S., en concordancia con lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 las notificaciones personales “podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, gestión que el interesado podrá efectuar sin ningún requisito adicional, allegando para el confesado propósito, la confirmación de recibo, o en su defecto “otro medio que pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en estricta aplicación de la sentencia C-420/20 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	58627
Emisor	contacto@hyclegal.com.co
Destinatario	alejomunerap@gmail.com - LUIS ALEJANDRO MUNERA PEÑA
Asunto	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213
Fecha Envío	2022-08-26 09:56
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación
Trazabilidad de notificación electrónica	
Evento	Fecha Evento
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/26 09:57:21
El destinatario abrió la notificación	2022/08/26 09:59:19
Acuse de recibo	2022/08/26 09:59:19

Detalle	
Tempo de firmado:	Aug 26 14:57:21 2022 GMT
Política:	1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Dirección IP:	66.249.83.98
Agente de usuario:	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Aug 26 09:57:24 ci-t205-282ci postfix/smtp[5029]: 7924C1248798: to=<alejomunerap@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.12/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661525844 bo41-20020a05680922a900b00342d7d2fad5si1430510oib.11R - nm1n)	

Aunado a lo anterior, encuentra este juzgado que el memorialista en ningún momento desconoció en contenido del mandamiento de pago librado en contra de su poderdante, al tenor de las previsiones de la citada disposición normativa “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**”, por cuanto en el mentado proveído se discrimina con claridad las sumas de dinero por concepto de capital equivalente a la suma de \$32'725.633,00 e intereses moratorios causados a partir de 24 de mayo de 2022, sobre la obligación de carácter crediticio soportada en el título valor allegado, el cual cumple con los requisitos formales previstos por la legislación mercantil “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.” (artículo 621) y las exigencias especiales contempladas en el artículo 709 de la misma normatividad “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.” –un día determinado–, circunstancia por la que se colige sin lugar a equívocos que la parte pasiva tuvo el pleno conocimiento sobre la existencia del proceso promovido en su contra, que en contraposición a los argumentos esgrimidos sí se le brindó la oportunidad de proponer las excepciones de mérito o previas, término que feneció en silencio, como se determinó el auto calendario 16 de septiembre de la presente anualidad y que ahora pretende revivir con la formulación de la solicitud de invalidez.

PAGARÉ
 a Luis Alejandro Munera Peña
 Identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLICITO e INCORPORACIONALMENTE pagar al BANCO SUPERFINANSA S.A. en sus oficinas de Bogotá el día 25 de Mayo de 2022, las siguientes cantidades:
 1. Por concepto de capital, la suma de 32.725.633 en moneda corriente.
 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____.
 3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconozco intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.
 (Ciudad) _____ a los _____ días del mes de _____ de _____
 FIRMA CLIENTE
 [Firma manuscrita]
 [Sello]

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.** y, en contra de **LUIS ALEJANDRO MUNERA PEÑA**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancele a la parte ejecutante:

La suma de **\$32'725.633,00** por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 1095982**, allegado como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Por otra parte, frente a un nuevo reproche propuesto por vía del medio de impugnación que ocupa la atención del juzgado, fundamentado en una presunta falta de competencia para avocar conocimiento de la acción de cobro incoada, es menester precisar, que del mismo tenor literal del instrumento cartular se vislumbra sin lugar a equívocos que, se determinó como lugar en el que se debía verificar el pago de la acreencia referida en el acápite que precede la ciudad de Bogotá, motivo suficiente por la que la tenedora legítima dirigió su acción a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo este el factor territorial aplicable para adjudicar la competencia en este caso, en estricta aplicación de lo reglado por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso donde dispone “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se constata que la providencia recurrida no adolece de error alguno, por lo tanto, se mantiene incólume como en efecto se hace.

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 19 de octubre del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **87** hoy **13/12/2022** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc2216934450242e67396670040e8c036ff7cca1c7727d05d668503619b9e**

Documento generado en 12/12/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>